JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ)
Tadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 09

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ**
ACCIONADO: **ALCALDIA MUNICIPAL DE TADÓ**
RADICADO No: **27787408900120230013**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela propuesta por el señor, **PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TADÓ** representado legalmente por el señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA, al considerar vulnerado el amparo derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y el mínimo vital, afincando la solicitud con base en los siguientes:

HECHOS

El accionante manifiesta que:

PRIMERO: Su esposa LENITH REGINFO PALACIOS, fue retirada del servicio activo como docente mediante resolución Nro. 54 del 29 de enero de 1996, con derecho a pensión de invalidez equivalente al salario que venía devengando, es decir, trecientos setenta y cuatro mil (374.000.00) pesos, MTE.

SEGUNDO: Que, mediante resolución Nro. 384 del 17 de octubre de 200, la alcaldía municipal Tadó, me reconoce y concede sustitución pensional, por demostrar mediante registro civil de matrimonio, ser el esposo de la extinta LENITH REGINFO PALACIOS.

TERCERO: Que, la asignación mensual que venía recibiendo por concepto de sustitución pensional durante el mes de diciembre del año 2021, era por la suma de **UN MILLO TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (1.345.707.00) MTE**

CUARTO: Que, el señor alcalde expidió la resolución Nro. 000563 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se reajusta su mesada pensional reconocida por el municipio de Tadó- chocó y con ello redujo la asignación mensual que venía recibiendo en el año 2021 de **(1.345.707.00) pesos (1.047.242.00)**

QUINTO: Que, frente a ese hecho, con fecha 03 de mayo 2022, radicó recurso de apelación, contra la resolución Nro. 000563 del 21 de abril de 2002 en la que manifiesta su oposición a esa decisión, por considerar que esta fuera de la ley.

SEXTO: Que se observa, que en el inciso 9 de la resolución 000563 del 21 de abril 2022, que se menciona el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, norma que hace referencia al contenido de la demanda, ya que establece a quién debe dirigirse, y lo que debe contener, y no al texto allí consagrado.

SEPTIMO: Que, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 97 dispone: Revocación de actos de carácter particular y concreto" Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Que, en este sentido se tiene que el señor alcalde, acudió a vías de hechos, toda vez que el procedimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 14 de la ley 100 de 1993,** no era a través de la resolución 000563 del 21 de abril de 2022 si no por el procedimiento ordenado en el artículo 97 CPACA y una vez revocados los actos administrativos mediante el cual se hicieron los reajustes pensionales con violación al artículo 14 de la ley 100 de 1993, podía expedir la resolución para hacer el reajuste a las pensiones conforme indica dicha norma.

NOVENO: Que, considera que los actos administrativos por el cual se hicieron los reajuste a la sustitución de pensión que en la actualidad devenga, se encuentran vigentes por cuanto no han sido anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que en el punto cinco de esta acción de tutela manifiesta su oposición a la decisión de la administración.

PETICIONES

Que de acuerdo a lo expuesto solicitan de manera comedida y respetuosa a la señora juez constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y cualquier otro del mismo rango.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al accionado pagar las diferencias dejas de pagar a su favor en el término que disponga su despecho por la suma de trecientos cincuenta y cuatro mil siento setenta y ocho pesos mensuales **($354.188.00) MTE,** durante el año 2022, como se indica en el cuadro demostrativo de la resolución.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

En el escrito el accionante aporta como pruebas:

1.-Copia Resolución número 054 del 23 de enero de 1996, expedida por el señor Alcalde Municipal de Tadó, en un (1) folio.

1.- Copia Resolución número 384 del 17 de octubre de 2000, expedida por el Señor Alcalde Municipal de Tadó, en dos (2) folio.

1.- Copia Resolución número 000563 del 21 de abril de 2022, expedida por el Señor Alcalde Municipal de Tadó, en tres (3) folio.

1.-Copia Apelación de Resolución de mesada pensional, en un (81) oficio

1.-Copia respuesta recurso de reposición, expedido por el Secretario de Gobierno e Integración Social-Funciones de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Tadó, en tres (3) folios.

1.- Copia desprendibles de pago mes de Noviembre de 2021, por la suma de **($1.354.707),** en un (1) folio

1.- Copia desprendible de pago mes de diciembre de 2021 por la suma de **($1.354.707),** en un (1) folio

1- Copia desprendible de pago mes de enero de 2022, por la suma de **($1.047.142)** pesos, en un (1) folio

1- Copia desprendible de pago mes de febrero de 2022, por la Suma de **($1.047.142)** pesos, en un (1) folio

ACTUACION PROCESAL

La acción fue radicada ante el despacho el 10 de febrero del corriente calendario, y fue admitida el mismo día, de donde se ordenó correr traslado al accionado por el término de tres días para que diera respuesta respecto de los hechos que dieron origen a la acción, fue notificada el día 15 de febrero del discurrente calendario y por no reunir requisitos de ley se ordenó subsanar concediéndose término para ello. Y al día de 22 de febrero del idéntico año se radicó respuesta de la entidad accionada, la cual fue extemporánea.

DE LA CONTESTACIÓN

La entidad accionada, mediante la jefa de oficina jurídica, **Yancy Margarita Copete Andrade** allego vía correo electrónico la contestación, con la siguiente petición:

“con el debido respeto Sra. Juez solicito declarar improcedente esta tutela cuanto no se pudo vislumbrar una afectación a su derecho fundamental de petición como bien usted sabe lo resuelve en el **ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 048 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023**. Ahora bien también es importante analizar, que tampoco se le vulneraron sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, porque se le concedieron los recursos

establecidos en la ley y la seguridad social, además nunca se le ha dejado de reconocer sus derechos y pago a la misma y los pagos e incrementos se realizaron con forme a lo ordenado por el artículo 14 de ley 100 de 1993, y al **MINIMO VITAL,** debido a que siempre se le ha cancelado su pensión conforme a derecho y la administración, no puede desconocer cómo se realizan dichos incrementos y jamás les ordeno devolver el pagado demás por varios años".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA:

De conformidad al artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 y decreto reglamentario 1382 de 2000 articulo 1 radica en esta sede Judicial la competencia para conocer la presente acción tutelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se trata de establecer si existe o no, violación al amparo de derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y al mínimo vital al accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 206/18.

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que

tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Corte Cons. Sentencia Tutela Nro. 230/20.

3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre; se cumple este requisito dado a que esta acción ha sido instaurada directamente por el presunto implicado el señor, **PEDRO MIGUEL PALACIOS BERMUDEZ**

3.2 REQUISITO DE INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. **Si puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que o se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella debe dar un plazo razonable**.

4. CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, el accionante solicita se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, seguridad social, y el mínimo vital. Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en razón de haber invocado derecho de petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TADÓ** representado legalmente por su alcalde señor **CRISTIAN COPETE MOSQUERA** a fin de que se ordene al accionado pagar las diferencias dejadas de pagar al accionante y del mismo modo continuar con el pago de la asignación mensual de sustitución pensional, como el accionante ha venido recibiéndola y hasta cuando sean revocados por la jurisdicción contenciosa administrativa los actos administrativos que reajustaron la asignación sustitución pensional, por medio del cual se hicieron reajuste.

CONSIDERACIONES:

Analizadas las peticiones realizadas por el accionante, las cuales ha acompañado de unas peticiones, alegando que por parte de la administración municipal se la han violado unos derechos legales y constitucionales

***DEBIDO PROCESO**: se hace necesario analizar si por parte de la administración municipal se ha violado este derecho, y la corte constitucional en sent. C-341 de 2014, Ha expresado…*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Analizado este pronunciamiento y los demás que ha realizado nuestro máximo tribunal constitucional con respecto al debido proceso, el despacho no advierte vulneración a este derecho, por cuanto en lo que respecta al trámite desplegado por la Administración Municipal, el accionante tuvo la oportunidad de dirigirse a dicha administración hasta el punto de interponer recursos de ley, frente a decisiones adoptadas con respecto a su caso.

SEGURIDAD SOCIAL

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 043 de 2009, ha expresado:

"*El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:* ***a)*** *la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad,*

accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; ***b)*** *gastos excesivos de atención de salud;* ***c)*** *apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo*"

Revisado también este derecho, no se demostró por parte del accionante que existiera violación alguna, por ello, esta judicatura se abstendrá de realizar pronunciamiento de fondo con respecto del mismo.

MÍNIMO VITAL:

Con respecto a este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-184 de 2009, se ha referido al mínimo vital en los siguientes términos:

"**…DERECHO AL MINIMO VITAL**-Tiene como característica ser cualitativo por lo que supone que cada cual viva de acuerdo al status adquirido durante su vida.

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

En esta oportunidad no solo se evidencia que no existe vulneración al derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta de que el accionante ha seguido percibiendo la pensión a que tiene derecho, sino que también, analizado todo este dosier demandatorio, se puede advertir que con respecto al requisito de inmediatez, en esta oportunidad no se dan los presupuestos exigidos por nuestro máximo Tribunal constitucional, dado que la presunta violación ocurrió a partir del mes de abril del año 2022 y esta acción se instaura en el mes de febrero del año 2023, advirtiéndose que el accionante pudo sobrevivir con la presunta vulneración al parecer sin sentir una flagrante violación a sus derechos aquí invocados.

De otro lado, se adentrara el despacho a analizar la procedencia de esta acción con respecto de si es o no el medio mas expedito para que se protejan los derechos invocados y por ello tendrá en cuenta lo manifestado en sentencia t-184 de 2009.

La jurisprudencia de esta Corporación ha indicado, como regla general, la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y reliquidación de la pensión. No obstante, y según las circunstancias del caso, la Corte ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando sea necesario

para evitar un perjuicio irremediable, como la afectación al mínimo vital, y no existan mecanismos ordinarios de defensa judicial o los existentes no resulten idóneos. (subrayado fuera de texto)

Se tiene que la administración municipal realizo una modificación a la mesada pensional mediante acto administrativo y que el accionante fue impugno por el accionante dentro del término procesal y recibió respuesta de dicho recurso, pero es necesario recordarle que tal como lo plasmo en el hecho séptimo de su escrito de tutela, los actos administrativos no son modificables o refutables vía acción de tutela, sino por la vía contencioso administrativa; pues un fallo de tutela no puede desplazar lo contenido dentro del procedimiento administrativo o de lo contencioso administrativo, dado que los actos administrativos son cuestionables solamente por esa vía.

De otro lado, analizando también la presunta violación a su derecho pensional, es necesario precisar que no es la acción de tutela la vía procesal idónea para proteger el derecho que manifestó le ha sido violado, dado que, un proceso atinente a derechos pensionales tiene su trámite para protección distinto a la acción de tutela, pues existen medios de defensa judicial propios para cada caso en concreto, como lo es la vía ordinaria.

Teniendo en cuenta entonces que por parte del despacho no se advierte violación al debido proceso, al mínimo vital, y a la seguridad social del accionante, adicional a que se evidencia que no se cumple con el requisito de inmediatez que debe tenerse en cuenta y de que el acto administrativo que considera violo sus derechos no puede ser modificado en ningún sentido por vía tutela debido a que existen acciones contenciosas ya establecidas para atacar ese acto administrativo y que los temas pensionales también son debatibles es por la vía ordinaria, esta judicatura declarará improcedente esta acción de tutela, e instara al accionante para que acuda a los medios idóneos en ejercicio de su derecho de acción, para la solución de las violaciones aquí planteadas por él.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: declarar improcedente la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: instar al accionante a hacer uso de los medios idóneos y en el término oportuno en uso de su derecho de acción.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por secretaria, conforme al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente procede recurso de apelación, dentro de los términos legales, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YASSIRY MATURANA PEREA
Juez

Firmado Por:
Yassiry Maturana Perea
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tado - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558b7fe28197e1e3b35ca2d1157d9d90a8eebc22f29fbebb3676105982308eb**
Documento generado en 02/03/2023 09:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica